Año de 1903 Miércoles 30 de Septiembre Número 221

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Alejandro Vidal Penelas, vecino del pueblo de Gestosa, Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura baja.
Pelo castaño.
Color bueno.
Viste traje de tela ablancazada con rayas negras, usa boina y calza borceguíes.

Orense 29 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Bande, Canedo, Carballino, Castrelo de Miño, Celanova, Esgos, Gomesende, Oimbra, Padrenda, Pereiro de Aguiar, Petín, Puentedeva y Boborás, procederán inmediatamente á averiguar si en el pueblo, aldea ó caserío denominado «La Granja», residen José García y Camila Sánchez, padres de los niños Santiago y Lucindo, de diez y doce años de edad, respectivamente, recogidos provisionalmente por la «Sociedad Protectora de los niños en Madrid», y caso afirmativo se les haga saber la obligación en que se hallan de recogerlos en la calle de Bravo Murillo, núm. 42, y previniéndoles que, de otro modo, les parará el perjuicio á que haya lugar por abandono de menores.

Del resultado de las diligencias que practiquen y de lo que resuelvan los indicados padres, se servirán los Sres. Alcaldes citados dar conocimiento á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

Orense 29 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de propiedad científica, literaria y artística celebrado entre España y los Estados Unidos Mexicanos.

S. M. el Rey de España y el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar, con este fin, una Convención, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á S. E. el Sr. Marqués de Prat de Nantouillet, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Y el Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Licenciado D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones exteriores;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las Leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorgen á los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes ó legalmente representados, y que cumplan con los requisitos de las Leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten en los dominios de la Monarquía Española ó en ellos escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores mexicanos, los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República de México ó en ella escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras.

Los causahabientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente Convenio acuerda á los propios autores, traductores, compositores ó artistas.

ARTÍCULO II

Se entiende por obras literarias, científicas, artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías y cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse, ejecutarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas de cualquiera de ambos países que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede á las obras originales escritas en castellano.

ARTÍCULO IV

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por escritores en forma notablemente diversa.

ARTÍCULO V

Se prohibe en ambos países la impresión, reproducción, publicación é instrumentación de obras musicales, arreglos, de cualquiera clase que sean, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor, español ó mexicano que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas con obligación, por parte de reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si el autor hace colección de los artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo, ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal de que sean especialmente apropiadas y adaptadas á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó artículos de corta extensión.

ARTÍCULO VI

Con objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar, en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre el total producto de la función:

Por las obras en un acto, el dos por ciento

Por las obras en dos actos, el tres por ciento.

Por las obras en tres ó más actos, el cuatro por ciento.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que se representen sin aumen-

tar, disminuir ó alterar el texto del autor, y que se aseguren los derechos de éste con arreglo á la anterior tarifa, y sobre la base del valor de un tercio de los asientos de patio, sirviendo dicha base unicamente para ese efecto.

ARTÍCULO VII

En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas y sanciones respectivas, de la misma manera qué si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción nacional.

ARTÍCULO VIII

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales.

ARTÍCULO IX

Si una de las Altas Partes Contratantes concediere ó hubiere concedido á cualquiera otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en el presente Convenio, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO X

Las disposiciones del presente Convenio no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes, y que expresamente se reserva, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la ejecución, representación ó exposición de cualquiera obra ú objeto respecto del cual juzgue conveniente ejercitar su derecho.

ARTÍCULO XI

No son objeto de esta Convención las obras que hayan entrado en el dominio público cuando ella deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo, sancionada anteriormente á la firma de esta Convención.

ARTÍCULO XII

El presente Tratado se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una ú otra parte de los contratantes, y un año después del denuncio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en dos originales y puéstole sus sellos respectivos, en la ciudad de México á los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos tres.—L. S.—Firmado: El Marqués de Prat de Nantouillet.—L. S.—Firmado: Ignacio Mariscal.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de México el día 12 de Septiembre de 1903.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La Junta permanente de Fomento Naval ha acudido al Gobierno de V. M. en demanda de protección y de concurso para celebrar un segundo Congreso Naval en esta Corte, con el fin de continuar su propaganda en pro de los intereses marítimos del País y de la reorganización de nuestro poder naval.

Acogiendo estos nobles propósitos y en el deseo de verlos realizados, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

Vengo en decretar lo siguiedte:

Artículo 1.° Se declara oficial la celebración en Madrid, el día 17 de Mayo próximo, de un Congreso Naval, bajo Mi patronato, organizado por la Junta permanente de Fomento Naval.

Art. 2.° La Presidencia de este Congreso se confiará al Ministro de Marina.

Art. 3.° El Gobierno concederá á la Comisión Ejecutiva permanente de Fomento Naval, representada por su Presidente, la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo IV, art. 1.° del Presupuesto del Ministerio de Marina, con objeto de atender á los gastos que ocasione la celebración del Congreso.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Abarán, decretada por V. S. en 11 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Abarán, acordada por el Gobernador de Murcia en 11 de Agosto último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado, según manifiesta, por la Superioridad, nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la Administración muicipal de dicho pueblo, de resulta de la que formuló un pliego de cargos en que aparece: que la caja municipal estaba sin garantía por haber acordado el Ayuntamiento devolver la fianza al Depositario, sólo porque la necesitaba para usos propios; que los pastos y espartos, siendo de disfrute gratuito, se habían arrendado en 22.914 pesetas, con aplicación á las obligaciones del presupuesto; que se han cobrado arbitrios sin estar acordados por la Junta municipal; que tres Concejales han percibido cantidades por la ejecución de obras municipales, sin las formalidades de subasta; que D. Joaquín López Jelo aplicó á sus particulares, con consentimiento de la Corporación, 1.070 pesetas que había percibido bajo recibo para ingresarlas en la Delegación de Hacienda:

Resultando que celebrada sesión extraordinaria por el Municipio y dada lectura de los cargos, no se hizo manifestación alguna por los concurrentes:

Resultando que el Gobernador, fundándose en la gravedad de los cargos expuestos, acordó suspender en ellos al Alcalde y Concejales que se expresan en su providencia, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, se propone por la Subsecretaría de ese Ministerio la audiencia previa de esta Sección, con arreglo á la Ley:

Considerando que los hechos contenidos en los cargos formulados y no desvirtuados, revelan, no sólo grave abandono en la gestión de los intereses, sino que algunos, de comprobarse, parecen revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiese haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(*Gaceta núm.* 261.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el proyecto y expediente instruido á instancia de doña Carmen Cherta, solicitando autorización para construir unas casas para marineros y almacen de pescado y frutas en la zona marítimo terrestre de la playa de Alcosebre, término de Alcalá de Chisvert, en esa provincia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes, siéndole favorables los informes de todas las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

Considerando de gran utilidad para la industria de la pesca la construcción solicitada, y que no se causa perjuicio alguno á los usos ordinarios de la playa, quedando á salvo las servidumbres establecidas en la Ley de Puertos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las siguientes prescripciones:

1.ª Las construcciones se sujetarán en un todo á lo que aparece en el proyecto aprobado.

2.ª Se dejará una faja de terreno de seis metros de ancha por delante de las construcciones para el servicio de vigilancia del litoral, y quedará sujeta á la servidumbre de salvamento.

3.ª El plazo para empezar las obras será de seis meses, á partir del otorgamiento de la concesión, y quedarán terminadas en el de doce, á partir de la misma fecha.

4.ª La concesión se hace, salvo el derecho de propiedad y salvo el perjuicio de tercero, quedando sujeto á todas las condiciones impuestas en la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

5.ª La Jefatura de Obras públicas quedará encargada de la inspección y vigilancia de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que produzca esta inspección.

7.ª La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones será motivo de caducidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Universal (Edad antigua y media), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 16. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera

de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Arqueología y Numismática y Epigrafía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que abonará la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y del de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Geografía política y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 16. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administracción de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 265)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El art. 37 del Real decreto de 14 de Septiembre del año último determina que, en los meses de Septiembre y Febrero de cada año, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes publicarán en los respectivos «Boletines oficiales», la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes en la provincia que deben ser provistas por concurso único.

En su vista, y por medio del presente, se anuncian las plazas que á continuación se expresan, dándose un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten en esta Sección las respectivas solicitudes, dirigidas al Jefe de la misma, en súplica de que se eleven al Excelentísimo Sr. Rector, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, ó del certificado de buena conducta y copia del título profesional si no los hubiesen prestado.

Para ser admitido á este concurso se requiere:

1.° Ser español.

2.° Tener 21 años de edad.

3.° Poseer el título de Maestro ó Maestra, ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

4.° No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Las escuelas de asistencia mixta podrán ser solicitadas por Maestros y por Maestras, pero se proveerán necesariamente en Maestras, si antes que los Rectorados formulen las propuestas no manifiestan las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra, en consonancia con lo que previene el art. 69 del Reglamento de provisión de escuelas, vigente en la actualidad.

En consonancia con las órdenes de la Subsecretaría y del Rectorado fechas de 4 de Marzo y 7 de Septiembre del corriente año, se anuncian todas las escuelas en el presente concurso con el sueldo que les corresponde, según el censo de población declarado oficial por Real orden de 25 de Abril de 1902.

Vacantes

Completas de niños con 625 pesetas de sueldo

La del Ayuntamiento de Coles.

La del de Castrelo de Miño.

Completas mixtas que deben ser provistas en Maestros, según acuerdos de las Juntas locales

La de Illa, en el Ayuntamiento de Entrimo, con 625 pesetas.

La de Monterredondo, en Padrenda, con 625 pesetas.

La de Orbán, en el de Villamarín, con 625 pesetas.

Incompleta mixta que ha de provistarse en Maestra, según acuerdo de la Junta local

La de San Martín, en el Ayuntamiento de Lovios, con 550 pesetas.

Completas é incompletas mixtas que pueden solicitar indistintamente Maestros y Maestras por no haber tomado acuerdo las Juntas locales

La de Espiñeiros, en el Ayuntamiento de Allariz con 625 pesetas.

La de Bangueses, en el de Verea, con 625 pesetas.

La de Froufe, en Irijo, con 625 pesetas.

La de Riomolinos, en Quintela de Leirado, con 625 pesetas.

La de Rouzós, en el de Amoeiro, con 625 pesetas.

La de Sabadelle, en el de Pereiro, con 625 pesetas.

La de San Cristóbal de Souto, en el de Peroja, con 625 pesetas.

La de Puga, en el de Toén, con 625 pesetas.

La de Barric, en el de Trives, con 625 pesetas.

La de Jares, en el de la Vega, con 625 pesetas.

La de Lamas, en el de Barbadanes, con 550 pesetas.

La de Piñeiro, en el de Allariz, con 450 pesetas.

La de Prado y Riobó, en el de Villar de Barrio, con 450 pesetas.

La de Pedrouzos, en el de Castro Casdelas, con 450 pesetas.

La de Jacebanes, en Quintela de Leirado, con 350 pesetas.

La de Parada de Outeiro, en el de Villar de Santos, con 350 pesetas.

La de Loiro, en el de Barbadanes, con 350 pesetas.

La de Esculqueira, en Mezquita, con 360 pesetas; y

La de Almoite, en Baños de Molgas, con 250 pesetas.

Orense 29 de Septiembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Don Ignacio González Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que la Junta municipal que presido acordó sacar á pública subasta el arriendo de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses y abastecimiento de carnes para el consumo público durante el año próximo de 1904, bajo el tipo y condiciones que se establecen en el pliego de condiciones, redactado al efecto y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Las licitaciones serán orales, y tendrá lugar la primera subasta el día 7 del próximo mes de Octubre en la Casa Consistorial del Ayuntamiento y de diez á doce de la mañana, no admitiéndose proposiciones sin que previamente ó en el acto se deposite el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo, haciendo el remate al mejor postor.

Si no hubiere licitadores en el mentado día, tendrá efecto otra segunda subasta á igual hora y propio local, el día 14 del citado mes de Octubre, y en caso negativo, tendrá lugar la tercera el día 24 del propio mes, en el mismo local y horas indicadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Petín 24 de Septiembre de 1903.— El Alcalde, Ignacio González.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos que ha de satisfacer este municipio en el año próximo de 1904, conforme á lo acordado por la Corporación y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia la subasta para el arriendo, por cinco años, de los derechos con venta libre de las especies sujetas al impuesto, convocando licitadores para el remate abierto, que ha de tener lugar en estas Consistoriales el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana.

En la primera hora del remate sólo se admitirán proposiciones á todas las especies reunidas, cubriendo los derechos del Tesoro, con aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal

que se detalla en el presupuesto que obra unido al expediente.

Cubiertos los cupos, sea de todas las especies en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la subasta, admitiéndose pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los grupos, no podrán separarse, y admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Las condiciones para la subasta están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales, arregladas á Instrucción, se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Estos, para tomar parte en la licitación, además de acreditar su personalidad, han de justificar haber hecho depósito en la Caja municipal del 2 por 100 del tipo que sirva de base para la subasta, el que perderá el licitador si después de hechas proposiciones deja de mantenerlas y por ello se siguiesen perjuicios al Ayuntamiento.

El rematante no será posesionado del contrato sin que previamente afiance en la Depositaría municipal su cumplimiento con una cantidad en metálico equivalente á la cuarta parte, ó sea el 25 por 100 del importe total del contrato.

Si la subasta de que se trata se celebrase sin el resultado que se intenta, se celebrará otra segunda el día 20 del repetido mes de Octubre en el mismo local y en iguales horas que la primera, siendo para la subasta de que se trata admisibles posturas por las dos terceras partes del tipo total, y la duración del arriendo será solo por un año.

Celanova 28 de Septiembre de 1903 —Lino Velo.

Monterrey

El Ayuntamiento y Junta de asociados acordó, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, intentar en primer lugar los encabezamientos parciales ó gremiales y en segundo la subasta á venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, á cuyo efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Sala Consistorial el día 2 de Octubre próximo, de diez á doce, con objeto de llevar á cabo el encabezamiento gremial que prescribe el cap. 25 del Reglamento vigente; para el caso de que no se efectúen dichos encabezamiento, tendrá lugar la primera subasta á venta libre, por el término de uno á cinco años, señalándose para ello el día 13 de dicho mes, en el mismo local y horas designadas anteriormente y por el sistema de pujas á la llana; y si ésta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 24 del citado mes, en el propio local y á la misma hora que la anterior, todo con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del citado Reglamento y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; siendo necesario para tomar parte en las subastas acreditar haber hecho el depósito del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y sus recargos, ó sea del tipo señalado para la subasta, que consta en dicho pliego de condiciones.

Alvarellos 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Peroja

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 14 del actual, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo las subastas con venta libre de todas las especies de consumos, por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 3 de Octubre, de nueve á diez, con objeto de encabezarse en la forma prevista en el cap. 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre, por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el del actual, á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 11 del mismo en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Peroja 26 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Castro Caldelas

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo los cupos de consumos, sal y alcoholes y recargos establecidos, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas bajo el tipo de 26.718'70 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el Salón sesiones de la Casa Consistorial el día 4 del próximo mes de Octubre, de diez á doce del mismo, ante la Comisión nombrada al efecto, presidida por el Sr. Alcalde.

Las posturas se admitirán por pujas á la llana, y los licitadores deberán acreditar como garantía, haber depositado en las Cajas del Tesoro, en la del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el acto de celebrarse ésta, el 5 por 100 del importe del cupo y recargos.

El arriendo durará cinco años, que empezará á contarse en 1.º de Enero de 1904.

El rematante tendrá que prestar fianza por una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones y la tarifa de adeudo quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castro Caldelas 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

JUZGADOS

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido, accidentalmente.

Llama y emplaza á Manuel Fernández Rogel, natural de Alceme, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de violación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinticinco de Septiembre de mil novecientos tres. — Angel Gontán.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad de unos 18 años, estatura corta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, sin barba ni vigote, delgado, cara larga, color moreno nariz y voca regular. Viste traje de tela á rayas, calza zuecos y gasta sombrero hongo de paño negro.

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido, accidentalmente.

Llama y emplaza á Frascisco Fernández y Fernández, natural de Rodeiro, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arregio la á Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintiocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Angel Gontán.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz achatada, cara redonda, color bueno y barba afeitada.

Vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, calzaba zuecos y usaba sombrero hongo, siendo su edad 22 años.

Edictos militares

Don Antonio Villamil Magdalena, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente de deserción contra el soldado del mismo cuerpo Modesto Alvarez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Modesto Alvarez Rodríguez, hijo de María Dolores, natural de Villar, parroquia de idem, Ayuntamiento de Nogueira, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Loureiro, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de Galicia, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estado soltero y estatura un metro quinientos cincuenta y seis milímetros y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento en la ciudad de la Coruña y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en la Coruña á veintiocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio Villamil.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15